

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez.

Abogados: Licdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira.

Recurrido: Enmanuel José Martínez Veloz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente deja abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones en el presente recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con teléfono núm. 849-288-4946, imputado y civilmente demandado;

Oído al recurrido Enmanuel José Martínez Veloz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-00200004-9, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 2, apartamento 3-A, Residencial Jardines del Paseo, urbanización Paseo Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-978-3896, querellante constituido en actor civil;

Oído a los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en

representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Víctor V. Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Víctor Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, depositado el 8 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4409-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 literal c, del Código Penal; y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.M.M.L.;

b) Que en fecha 7 de marzo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00115, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2017-ECAS-00444, en fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749731-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 46-89, edif. 16, apto. 2-C, Invivienda, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la menor L.M.M.L. y los señores Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a cumplir en Haras Nacionales, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de diciembre del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic)”;

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, a través de sus representantes legales Lcdos. Víctor Manuel Martínez Ferreira, conjuntamente con el Lcdo. Julio César Napoleón Cornielle Hilario, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00743 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00743, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal), violación al principio de imparcialidad (artículo 69 numeral 2 de la Constitución), violación a los artículos 5 y 9 del Código Procesal Penal, todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución, 18 y 19 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la presunción de inocencia (artículos 69 numeral 3 de la Constitución), violación a las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de la menor (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), falta de motivos (artículo 24 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Se le planteó a la Corte violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al principio de imparcialidad, en virtud de que el ministerio público antes de depositar su acusación archivó el proceso mediante dictamen de fecha 28 de septiembre 2016, realizado por la Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo. La Corte a qua para rechazarlo afirmó haber verificado minuciosamente el proceso en toda su extensión y no pudo constatar la existencia del archivo definitivo. Esta decisión notoriamente infundada ha desconocido el derecho de defensa del hoy recurrente, en virtud de que aportó el 6 de febrero 2017 en su escrito de defensa el archivo definitivo del 28 de septiembre 2016, prueba que fue válidamente admitida en el auto de apertura a juicio de fecha 7 de marzo 2017. Esta afirmación la pretende sostener primero, en una certificación de la secretaria de los Juzgados de la Instrucción, la cual dice que no existió solicitud de archivo por parte del ministerio público y segundo, en una certificación del ministerio público en la cual manifiestan que no ha realizado solicitud de archivo, y es que ciertamente, con posterioridad al depósito del segundo acto conclusivo consistente en la acusación, no se ha solicitado el archivo del proceso, puesto que este fue redactado, firmado, sellado y notificado al señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, con anterioridad al depósito de la acusación. El error e inobservancia de la Corte a qua en la infundada afirmación, se evidencia en las siguientes razones: a) El archivo fue incorporado al proceso mediante el escrito de defensa; b) El archivo definitivo fue admitido como prueba en el auto de apertura a juicio; c) El archivo definitivo fue mencionado aunque no valorado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y d) El ministerio público en respuesta al primer medio invocado en el recurso de apelación no niega la existencia del archivo, pretende justificar su

accionar alegando que el archivo de marras no extingue la acción penal por completo, sino que insinúa que arbitrariamente puede reabrir el caso cuando le plazca. Conforme se evidencia el archivo definitivo sí forma parte del proceso con lo que se comprueba que la Corte a qua no valoró dicha prueba y la falta de fundamentación para rechazar el primer medio planteado. En tal sentido, el señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, tiene a bien reiterar ante esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poner en condiciones a los juzgadores de acoger las conclusiones que más adelante se formularán y en consecuencia puedan dictar directamente la sentencia, los argumentos tendentes a procurar la declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso. El ministerio público archivó definitivamente este proceso al amparo de las previsiones del artículo 281 del Código Procesal Penal, bajo el ordinal 5 de dicho texto, que contiene una de las causales de archivo definitivo. Es de conocimiento general que sobre el ministerio público el legislador ha delegado el ejercicio pleno de la acción penal pública, como lo es la de la especie, y es bajo esa premisa, que también permite la posibilidad de disponer la no continuación de su prosecución bajo las causales dispuestas por el artículo 281 del Código Procesal Penal. El acto procesal que constituye el archivo definitivo del proceso, trae como consecuencia directa la imposibilidad de prosecución de la acción penal. El archivo dispuesto en el caso de la especie, conforme lo dispuesto 281 en su parte in fine, provoca la extinción de la acción penal de pleno derecho. Para impedir la producción de tales efectos, las partes necesariamente deben recurrir la decisión por la vía legal dispuesta a tales fines, que es la objeción ante el Juez de la Instrucción. Es oportuno señalar que para el caso de la especie la decisión de archivo no fue objetada por ninguna de las partes del proceso, razón por la que, su existencia se mantiene aún a la fecha, sobre todo si tomamos en consideración la causal invocada como sustento al mismo, que genera un archivo definitivo, el cual no es modificable más que por la vía de la objeción. Una segunda circunstancia que debemos tomar en consideración, lo es el hecho de que la acusación del ministerio público depositada con posterioridad al archivo, implica una transgresión a un derecho de rango constitucional como lo es el Nos Bis Idem, pues se trata de una decisión puso fin al proceso, y se verifican los requisitos exigidos por la doctrina, en primer lugar la existencia de una decisión anterior que extinguió la acción penal, identidad de hechos e identidad de personas”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo examinará el primer medio casacional invocado por el imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, cuyo reclamo está dirigido a los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte a qua para rechazar uno de los vicios denunciados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a quienes le atribuye el haber errado al no pronunciarse sobre el dictamen del Ministerio Público de fecha 28 de septiembre 2016, donde dispuso el archivo definitivo del presente proceso, el cual fue aportado por la defensa y admitido por la Juez de la Instrucción, por considerar necesaria su ponderación, en razón de que el mismo había sido aportado en sustento de su pedimento sobre la imposibilidad de la persecución de la acción penal a través de la posterior presentación del escrito de acusación;

Considerando, que en relación con lo planteado los jueces del tribunal de Alzada establecieron lo siguiente: “4. Esta alzada una vez analiza el primer medio invocado de cara a la glosa procesal que compone el expediente, advierte que no figura dentro de la misma, el supuesto archivo que aduce la defensa en su primer medio, pues de la verificación minuciosa realizada por esta alzada al proceso en toda su extensión a podido constatar que existen dos constancias de ello, la

primera es la emitida por la secretaria de los Juzgados de la Instrucción de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la cual certificó que respecto al proceso seguido al señor Tulio Apolinar Gutiérrez, no existió solicitud de archivo de caso por parte del ministerio público, y la segunda es la expedida por el Ministerio Público, los cuales manifiestan que no han realizado solicitud de archivo de caso en contra del proceso seguido al imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, lo que no guarda razón el recurrente en sus alegatos planteados, en ese sentido, no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia, por lo que se rechaza el primer medio aducido”; (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo determinado por la Corte a qua, del estudio del expediente a los fines de verificar la veracidad de los argumentos que sirven de fundamento al medio analizado se hace necesario ponderar todo el discurrir cronológico del proceso, así como las actuaciones de los involucrados, en especial de los jueces que tuvieron a su cargo cada una de las etapas procesales superadas en el caso que nos ocupa, por lo que iniciaremos haciendo referencia al escrito de defensa y depósito de pruebas suscrito por el Lcdo. Julio César Cornielle Hilario, abogado defensor del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, ante el Juez de la Instrucción, mediante el cual depositó un ejemplar del dictamen del ministerio público emitido en fecha 28 de septiembre de 2016, donde se ordena el archivo definitivo del proceso a cargo del señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, sustentado en que según las investigaciones concurre un hecho justificativo y la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

Considerando, que de acuerdo al contenido del Auto de Apertura a Juicio núm. 582-2017-SACC-00115, de fecha 7 de marzo de 2017, se verifica que el abogado de la defensa presentó el dictamen de archivo definitivo del expediente 4020-2016-EPEN-04496 de fecha 7 de septiembre de 2016, a cargo de Tulio Apolinar Gutiérrez, expedido por la representante del ministerio público, el 28 de septiembre de 2016; que tanto la parte querellante constituida en actor civil y el ministerio público, en sus conclusiones y dictamen respectivamente solicitaron el rechazo del referido documento, sin establecer una postura clara sobre el mismo; a lo que el Juez de la Instrucción resolvió acoger el indicado archivo e incorporarlo como medio de prueba a descargo, y al mismo tiempo lo toma como fundamento para variar la medida de coerción impuesta al imputado;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone que:

“El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”;

Considerando, que cuando se trate de la causal marcada con el número 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, como aconteció en el caso que nos ocupa, donde la razón en que se sustenta es que la persona no puede ser considerada penalmente responsable, el ministerio público tiene el deber previo a su pronunciamiento de poner en conocimiento del querellante o en su caso de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que manifieste si tiene objeción al respecto; sin embargo, en inobservancia de esta condición previa y posterior, el ministerio público decide archivar de manera definitiva el expediente, sin comunicar dicha decisión ni antes ni después a la víctima, ya que en el expediente no existe constancia de ello, comunicándole solo al imputado dicho dictamen: lo que trae como consecuencia inmediata la extinción de la acción penal;

Considerando, que es importante acotar aquí que, sobre la condición de poner en conocimiento a la víctima o querellante del archivo definitivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 9 del 13 abril de 2011, B.J. 1205, estableció lo siguiente: “Aunque el archivo dispuesto en base al artículo 281 del Código Procesal Penal debe ser notificado a la víctima, el incumplimiento de este requisito en modo alguno puede invalidar el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Público. La acción penal se extingue aun cuando el archivo no haya sido notificado a las víctimas”;

Considerando, que no obstante haber dispuesto el archivo definitivo fundado en la causal número 5) y acogiendo al mismo tiempo un criterio de oportunidad; el Ministerio Público cuatro (4) meses después decide presentar acusación desconociendo totalmente que, con la decisión del archivo definitivo, ya la acción penal se había extinguido y concluido directamente el procedimiento preparatorio;

Considerando, que la actuación de la Juez de la Instrucción que tuvo a su cargo conocer y decidir de la acusación presentada contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, al momento de ponderar el aspecto relacionado a la medida de coerción que le fue impuesta, hizo referencia al archivo, reconociendo su existencia y al mismo tiempo el escrito de acusación, dos actos conclusivos sobre un mismo proceso, que evidentemente resultan contradictorios, sobre todo cuando se trata de un archivo con carácter definitivo en virtud de la causal en que se fundamentó su pronunciamiento; no obstante, a pesar de la indicada comprobación decidió obviarlo sin justificación alguna, limitándose a tomarlo en consideración junto a los demás elementos de prueba encaminados a justificar la variación de la medida de coerción y admitido como medio de prueba a descargo para ser debatido en sede de juicio;

Considerando, que apoderado el tribunal de primer grado, en virtud del auto de apertura a juicio emitido en fecha 7 de marzo del 2017, los juzgadores hicieron mención de las pruebas a descargo que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, entre ellas copia del dictamen con el que se dispuso el archivo definitivo del caso, sin embargo al momento de realizar la ponderación correspondiente no se pronunciaron sobre el referido documento, faltando a su deber, como tribunal de juicio, de aquilatar conforme a las reglas de la sana crítica, todas las evidencias aportadas por las partes que hayan sido admitidas a tales fines por el juez instructor, lo que fue atacado posteriormente en apelación por el imputado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente salta a la vista lo denunciando por el recurrente en el medio que se analiza cuando afirma que los jueces de la Corte a qua incurrieron en error e inobservancia al realizar una afirmación infundada, por establecer que en la glosa

procesal no figura el archivo al que hizo alusión la defensa del imputado, cuando de la documentación que la conforma resulta evidente no solo su existencia sino además la forma en que fue incorporado al proceso, motivos por los cuales procede acoger el medio objeto de examen ante la comprobación de los argumentos expuestos por el reclamante;

Considerando, que de las comprobaciones indicadas en los considerando que anteceden se evidencia la violación al debido proceso de ley ya que los derechos constitucionales del señor Tulio Apolinar Gutiérrez no fueron correctamente tutelados, a partir del momento en que fue beneficiado con un archivo definitivo que extinguió la acción penal iniciada en su contra, y la autoridad judicial decidió continuar conociendo de un proceso inexistente, que al acoger el segundo acto conclusivo consistente en la acusación también se afecta su garantía constitucional de no ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que en ese sentido el artículo 69 numeral 5) de la Constitución de la República, dispone: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; mientras que, el artículo 9 del Código Procesal Penal expresa: “Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”. Este principio resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; como se observa de la lectura de los textos precedentemente transcritos, nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más amplio, impide además, la posibilidad de que un individuo pueda ser sometido a una múltiple persecución penal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0375/14 ha dispuesto que: “la violación al principio del non bis in ídem se verifica se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concrete el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso”;

Considerando, que en lo que respecta a la decisión contentiva de archivo se atribuyen como hechos específicos los siguientes:

“En fecha 19/8/2016, se presentó el señor Tulio Apolinar Gutiérrez por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de que procediera a citar al señor Enmanuel Martínez, en su calidad de madre de la menor L.M.M.L., ya que había recibido información de que se le estaba acusando de un hecho que no había cometido, y era interés del mismo que se aclarara, por lo que la fiscal encargada de la investigación procedió a citar para el día 23/08/2016, a fin de celebrar la vista para tratar el asunto. En fecha 23/8/2016, el señor Enmanuel José Martínez Veloz, presentó una denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, en contra del señor Tulio Apolinar Gutiérrez, por el hecho de este haber agredido sexualmente a su hija L.M.M.L., de 7 años de edad”;

Considerando, que los hechos o conductas descritas precedentemente son los mismos contenidos en la acusación, la que conforme establecimos en otra parte de esta decisión, dio lugar al pronunciamiento de sentencia condenatoria contra el imputado y que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada, pudiéndose constatar que se trata de la misma persona, del mismo objeto de investigación, y por tanto de la misma causa; muestra de eso lo constituyen las pruebas que fueron utilizadas durante la investigación que arrojó como resultado la decisión de archivo, las cuales, en su mayoría sirvieron de sustento a la acusación y posterior sentencia condenatoria; de donde se comprueba que frente a estos hechos y partes existe cosa definitivamente juzgada respecto del archivo definitivo pronunciado en fecha 28 de septiembre de 2016, al verificarse su carácter de firmeza al no ser atacada por la vía correspondiente; por lo que al presentar con posterioridad la acusación dio lugar a un paralelismo de causas;

Considerando, que otro aspecto a destacar es que cuando se ordena el archivo definitivo, la acción penal se extingue respecto de los hechos que dieron lugar a la investigación archivada y, por ende, los actos de persecución realizados con posterioridad a dicho archivo, que tengan fundamento en los mismos hechos, serían nulos por resultar violatorios al principio de única persecución; y en este proceso la perturbación es mucho más grave, porque tanto el archivo definitivo como la acusación, provienen no solo del mismo órgano: ministerio público, sino además de la misma representante, Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en franca violación al principio de indivisibilidad del ministerio público, contenido en el artículo 22 de la Ley núm. 133-11;

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, ya sea posterior, simultánea o sucesiva, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que habiendo sido comprobadas la concurrencia de las entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, por todo lo cual procede acoger el principio de doble persecución respecto del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, por las razones expuestas; en tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.1.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser

eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la nulidad del proceso penal seguido contra Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en virtud de la acusación presentada en fecha 2 de enero de 2017, en razón de que la acción penal quedó extinguida debido al dictamen pronunciado por el Ministerio Público el 28 de septiembre de 2016, que dispuso el archivo definitivo fundado en la causal número 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, en beneficio del imputado y en aplicación del principio de doble persecución;

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad de imputado Tulio Apolinar Gutiérrez Gómez en caso de encontrarse guardando prisión;

Cuarto: Exime a las partes del pago de las costas;

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici